

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01283 00**

Se presentó demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de unos rubros, sin embargo, debe precisarse lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Dicho esto, debe advertirse que del examen de la demanda y sus anexos se advierte que el documento base de ejecución es un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas y, del cual no aparece de manera irrefutable que la parte demandante haya cumplido todas las obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas, en tal sentido ha precisado el artículo 1609 del C.C. que consagra que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos"*, por lo que siendo el documento base del recaudo un contrato bilateral que genera obligaciones para ambas partes, es claro que para que la obligación sea exigible debe presentarse junto con la demanda el documento que pruebe el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado por parte del demandante, y el incumplimiento por parte del demandado.

Así las cosas, se tiene que en el caso en estudio, la obligación no es exigible mediante la vía ejecutiva, por cuanto no se allegó con la demanda prueba antes enunciada, por lo que tampoco se extracta del mismo la existencia de una obligación clara y actualmente exigible, incumpléndose así los requisitos del citado artículo 422 del C.G.P., tornándose imposible la exigencia de dicha obligación por la vía ejecutiva.

Corolario de lo someramente expuesto. El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **204**, hoy **19 de diciembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5547ea83f735fa7e49f95b8051f6c5885b58b28fa0b5dd2cf7609a31c95e97**

Documento generado en 15/12/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>